



y los devolvieron.- **SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, QUINTANILLA CHACON, MANSILLA NOVELLA C-51884**

**CAS. Nº 1681-2005 ICA.** Lima, cinco de setiembre del dos mil cinco.- **VISTOS**, con el acompañado; y **ATENDIENDO: Primero.**- Que el recurso de casación interpuesto por Juan Jesús Hercilla La Rosa cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 387 del Código Procesal Civil, no resultándole exigible el requisito de fondo del inciso 1º del artículo 388 de ese mismo texto legal. **Segundo.**- Que como fundamentos del recurso el impugnante invoca la causal del inciso 3º del artículo 386 del ordenamiento procesal civil, por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Tercero.**- Desarrollando su recurso señala que no se ha vulnerado el artículo 120 del Código Procesal Civil como se anota en el considerando séptimo de la impugnada, pues si bien la resolución de fojas quinientos veinticinco es un decreto, ello no significa que no pueda ser motivado, y éste hecho no puede acarrear su nulidad; que además la subrogación de los peritos decretada en la resolución de fojas quinientos veinticinco obedece a que el juzgador consideró que ellos no actuaban con veracidad conforme al artículo 269 del Código Adjetivo debido a su conducta traducida en los escritos de fojas trescientos seis, trescientos veinticinco y trescientos sesenta y nueve de autos que demuestra que no puede existir imparcialidad, más aún si tal resolución quedó firme conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil y el artículo 139 inciso 2º de la Constitución; señala asimismo que la resolución de fojas quinientos treinta y cinco que tuvo por aceptados los cargos de los peritos, así como la resolución por la que se consigna los honorarios de éstos no han sido impugnadas, con lo cual quedarán firmes; que de otro lado, con relación al considerando octavo de la de vista -en el que se dice que debió procederse a la audiencia complementaria del artículo 208 inciso 1º del Código Procesal Civil para que los peritos respondan la observaciones formuladas- manifiesta que la estación de prueba ya había concluido, operando la preclusión a que refiere el artículo 146 del Código Procesal Civil, pues no se puede retroceder a la estación de pruebas porque estas ya habían acontecido, más si la resolución superior de fojas quinientos nueve ordenaba que los peritos verifiquen en el libro mayor de contabilidad del Banco demandado si se desembolsó o no el importe del pagaré sub-litis y cumplido ello se dicte nueva resolución; anotando en cuanto a las observaciones a los informes periciales de que en éstos se cumplió con determinar que en el libro mayor no se desembolsó el importe del pagaré materia de autos, careciendo tales observaciones de sustento, razón por la que el juzgado dispuso que se resuelvan conjuntamente con las sentencias, más si el informe pericial de fojas quinientos cuarenta y cinco se cuestiona porque se dice que no se tomó en cuenta toda la información que diera el Banco, pero la resolución que ordena que se resuelva con la sentencia no fue impugnada, permitiendo el artículo 265 del Código Procesal Civil que los peritos valoren o no los documentos contables que le son necesarios para la pericia encomendada; sostiene que la audiencia especial a que alude el Ad quem procederá siempre que la complementación del dictamen revista cierta complejidad conforme al artículo 265 del Código Procesal Civil parte in fine, pero el mandato superior de fojas quinientos nueve era para que se verifique el desembolso del importe del pagaré y que luego se dicte nueva resolución, máxime si las resoluciones que nombran al perito Cajo Flores de fojas quinientos sesenta y nueve y quinientos setenta y uno están firmes al no ser impugnadas, teniendo igual calidad las resoluciones de fojas quinientos noventa y cinco y la de fojas seiscientos, ésta última que declara improcedente el pedido de nulidad del Banco de la resolución de fojas quinientos noventa y cinco, ello conforme al artículo 175 inciso 3º del Código Procesal Civil que señala que la nulidad que se sustenta sobre cuestiones anteriormente resueltas deben ser declaradas improcedentes; que de otro lado si bien el a-quo se ha pronunciado sobre un punto no peticionado, sancionando la nulidad del pagaré sub materia, no es menos cierto que el artículo 172 del Código Procesal Civil señala que el Superior puede integrar la resolución recurrida, con lo cual se pudo corregir el exceso del juez inferior, más si el mismo no afecta en absoluto la devolución del pagaré ni altera el contenido sustancial de la decisión pues el mandato de nulidad del pagaré se encuentra implícito en la devolución del mismo y la facultad de declarar la nulidad se contempla en el artículo 220 del Código Civil, debiendo considerarse el artículo 172 del Código Adjetivo, que establece la convalidación cuando el acto procesal no obstante carecer de algún requisito formal logra la finalidad para la que estaba destinado, así como también la convalidación tácita y el principio de subsanación. **Cuarto.**- Que dicha fundamentación no satisface las exigencias del inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque: **a)** La Sala no sanciona la nulidad por estimar que un decreto fue motivado como se arguye en el recurso, pues su consideración respecto a la resolución de fojas quinientos veinticinco, que aparta los peritos originarios, es de que ella no fue motivada y resultaba contraria a lo que ordenara la propia Sala Superior a fojas quinientos nueve además de desnaturalizar la unidad de medio probatorio; máxime si se rechazó la apelación que se formulara contra la resolución de fojas quinientos veinticinco con el argumento de que era un decreto, cuando el pronunciamiento que correspondía era el de un auto; y si la nulidad que sanciona la Sala es una de oficio por vicio insalvable conforme al artículo 176 último párrafo

del Código Procesal Civil; **b)** El Ad quem ha fundamentado adecuadamente las razones por las que considera que la ampliación de la pericia debió efectuarse por los peritos primigenios y por las que ha debido realizarse la audiencia complementaria para explicar los alcances de la ampliación de la pericia, no pudiendo alegarse que ella no procedía con el argumento de que la estación de pruebas había precluido si precisamente se había ordenado realizar de oficio ampliar la pericia contable para que se verifique en el libro mayor el desembolso o no del monto del pagaré, más aún si el demandante había presentado observaciones que hacía necesario la respectiva explicación de la ampliación de la pericia como se ha anotado en la resolución de vista, de modo que la falta de complejidad que se sostiene en el recurso es un entendimiento de la impugnante que no es compartido por el Tribunal Superior, máxime si la resolución de fojas quinientos nueve que ordena al juez que disponga la ampliación de la pericia contable busca que se cumpla con la finalidad del proceso que establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **c)** Como bien ha señalado el Ad quem la nulidad del pagaré sub-materia no es pretensión de autos, ni tal nulidad sustancial decretada por el a-quo puede corregirse vía integración al amparo del artículo 172 del Código Adjetivo, pues la integración se puede efectuar ante la omisión del pronunciamiento respecto a algún punto controvertido, situación distinta a la de autos, en el que tampoco se ha decretado nulidad sustantiva de oficio al amparo del artículo 220 del Código Civil. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas ochocientos cuarenta y nueve, interpuesto por don Juan Jesús Hercilla La Rosa; en los seguidos con el Banco Continental, sobre obligación de dar y otro concepto; **CONDENARON** al recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.- **SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, QUINTANILLA CHACON, MANSILLA NOVELLA C-51885**

**CAS. Nº 1707-2005 LIMA.** Lima, seis de setiembre de dos mil cinco.- **VISTOS**; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador; y, **ATENDIENDO: Primero.**- La entidad recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le ha sido desfavorable; por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Segundo.**- La entidad impugnante denuncia casatoriamente la causal relativa a la inaplicación de una norma de derecho material, pues la resolución cuestionada habría sido dictada dejando de aplicar el artículo 218 del Código Civil, por cuanto la Sala Superior señala que la presente demanda debe desestimarse debido a que en el contrato de compraventa, a través de la cláusula décimo tercera, ambas partes renunciaron a cualquier acción sustentada en error basándose en que el contrato es ley entre las partes, sin embargo, de acuerdo al numeral 218, éste señala que es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, por ello es que dicha renuncia debe ser considerada nula. La recurrente añade que si bien las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, esta libertad de contratación debe ejercerse sin dejar de aplicar una norma legal de carácter imperativo (artículo 218 del Código Civil). **Tercero.**- Examinada esta denuncia, debe anotarse que la resolución cuestionada recoge los fundamentos de la apelada, los cuales se sustentan para desestimar la demanda, principalmente, en que no se presente la figura del error más aun que éste no ha podido ser conocido por la demandada, por lo que el fundamento de la sentencia de vista el cual pretende cuestionar la recurrente es uno de mayor abundamiento cuya rectificación no va a modificar la decisión de las instancias de mérito; por tal motivo, esta denuncia debe ser desestimada al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 388 inciso 2º acápite 2.2 del Código Procesal Civil. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas setecientos veintiocho, interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador; en los seguidos con la Clínica Santa María Reina Sociedad Anónima, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos; **CONDENARON** a la entidad recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.- **SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, QUINTANILLA CHACON, MANSILLA NOVELLA C-51886**

**CAS. Nº 159-2005 JUNÍN.** Lima, once de noviembre de dos mil cinco.- La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número ciento cincuenta y nueve guión dos mil cinco, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Drokasa Perú Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y cuatro, su fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín que, revoca la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y dos, su fecha quince de junio de dos mil cuatro, que declaró

infundada la demanda y, reformándola declara fundada la demanda de tercería de fojas uno. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Por resolución de este Supremo Tribunal de fecha nueve de junio último se ha declarado la procedencia del recurso por la causal prevista en el inciso 1º del artículo 386 del Código Procesal Civil al haberse denunciado la aplicación indebida de una norma de derecho material, sustentado en que el artículo 292 del Código Civil regula la representación legal de la sociedad conyugal por lo que resulta errónea la aplicación de dicha norma, la que tiene lugar para el caso de ser demandantes o demandados así como para los actos propios de administración y conservación de bienes que trasciende lo cotidiano (enajenar o gravar) que no es el caso de autos, pues la adquisición de mercaderías vía el crédito por la codemandada y cónyuge no puede equipararse a un acto de representación y pueda exigirse se realice de consuno, siendo absolutamente distintos a los actos propios de la representación de la sociedad conyugal y tiene sustento en el artículo 293 del Código Civil. **3. CONSIDERANDOS: Primero.** - Que en autos se ha demandado la tercería de propiedad, acción que está orientada a evitar la ejecución de un bien que ha sido afectado a quien no le corresponde el derecho de propiedad. **Segundo.** - Que de la concordancia de los artículos 533 y 535 del Código Procesal Civil se tiene que el tercerista debe probar su derecho con documento público o privado de fecha cierta a fin de que su demanda no sea rechazada. **Tercero.** - Pues bien, en autos el actor Virgilio Beingolea Gutiérrez ha interpuesto demanda de tercería de propiedad contra la empresa Drokasa Sociedad Anónima y contra su cónyuge Herly Marisa Campos Mendoza a fin de que se suspenda el proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero que sigue la ejecutante Drokasa contra la ejecutada Campos y que se encuentra en etapa de ejecución (expediente noventa y nueve guión doscientos noventa, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo) y en lo posterior se deje sin efecto la medida cautelar trabada sobre el cincuenta por ciento de las cuotas ideales y posteriormente ampliado al cien por ciento de las mismas respecto al vehículo de su propiedad de placa OH-mil setecientos setenta, marca Chevrolet. **Cuarto.** - Que de acuerdo a las instancias se encuentra acreditado que el bien sub-litis es social toda vez que fue adquirido luego de que el actor Beingolea contrajera matrimonio con la demandada Herly Campos, quien es ejecutada en el proceso originario en que se afectó el vehículo de placa OH - mil setecientos setenta. **Quinto.** - Que conforme a la resolución de vista en el proceso de obligación de dar suma de dinero en que se afectó el vehículo, las cambiales puestas a cobro fueron avaladas por la accionada Herly Campos, siendo en atención a ello que la Corte Superior señala que tal acto jurídico no alcanza a los bienes de la sociedad conyugal que conforman dicha emplazada y el actor Virgilio Beingolea puesto que se afirma que para ello ambos cónyuges debieron suscribir el aval considerando que la representación de la sociedad conyugal se ejerce por ambos cónyuges de acuerdo al artículo 292 del Código Civil. **Sexto.** - Que sin embargo el artículo 292 del Código Civil regula la representación de la sociedad conyugal, dentro de la cual si bien los bienes sociales constituyen un patrimonio autónomo en el cual ni el cónyuge ni la cónyuge tienen alicuotas como en el caso de la copropiedad, ello no significa en forma absoluta que un bien social no pueda responder por las obligaciones asumidas por uno sólo de los cónyuges, como así puede desprenderse de los artículos 307 y 308 del Código Sustantivo, de los que puede inferirse que los bienes sociales si han de responder cuando la deuda haya sido contraída en beneficio o provecho del hogar conyugal o de la familia. **Sétimo.** - Que como puede observarse el hecho de que una deuda no haya sido asumida por la sociedad conyugal no significa que los bienes sociales necesariamente no deban responder por las deudas de uno de los cónyuges y menos implica que no pueda afectarse por su acreedor en garantía de su pago, pues en la sociedad conyugal el régimen de sociedad de gananciales puede ser sustituido por el de separación de patrimonio de acuerdo a los artículos 296 y 329 del Código Civil, y en ese sentido debe considerarse que si bien cada cónyuge no es propietario de una cuota ideal, no puede negarse que tienen un derecho expectático en caso de la liquidación de la sociedad conyugal, de modo que los bienes sociales pueden ser afectados por sus deudas. **Octavo.** - Que además en los autos, acorde con lo manifestado por el a-quo las letras ejecutadas en el proceso de obligación de dar suma de dinero fueron suscritas dos veces por la señora Campos como aval y por la deudora Botica e Inversiones Génesis Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que es de su propiedad, por lo que se concluye que las mercaderías suministradas por Drokasa sirvieron para incrementar el patrimonio social; y en tal sentido si bien el actor señala que la deuda pertenece a una persona jurídica que es diferente a su familia y que no se puede aseverar que el crédito haya sido adquirido para servir al hogar conyugal constituye su apreciación particular de los hechos, pues no es que se confunda a la persona jurídica (Botica e Inversiones Génesis) con la persona natural (Herly Campos), ya que la obligación de pago por parte de la señora Campos no es en sustitución de la persona jurídica, esto es que asuma como deudora directa, sino en su condición de aval de la misma, que es el motivo por el que fue demandada en el proceso de obligación de dar suma de dinero y la afectación del bien social se encuentra arreglada a ley porque en final de cuentas el provecho que beneficiaría a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada repercutiría factualmente en la sociedad conyugal, que

es como debe interpretarse el supuesto en que los bienes sociales han de responder conforme a los artículos 307 y 308 del Código Civil, pues lo contrario constituiría un abuso del derecho reprobado por ley, como bien precisó el juez de la causa, sin que ello signifique en modo alguno ni menos se ha afirmado que la señora Campos actuó en representación de la sociedad conyugal. **Noveno.** - En consecuencia, del análisis efectuado se colige que la Sala Superior ha aplicado indebidamente el artículo 292 del Código Civil. **4. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones precedentes, de conformidad con el artículo 396 inciso 1º del Código Procesal Civil: **a)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos noventa y dos, interpuesto por Drokasa Perú Sociedad Anónima; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y cuatro, su fecha dos de diciembre de dos mil cuatro. **b)** Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y dos, su fecha quince de junio de dos mil cuatro, que declara **INFUNDADA** la demanda de fojas uno; con lo demás que contiene. **c)** **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por don Virgilio Beingolea Gutiérrez, sobre tercería de propiedad; y los devolvieron.- SS. SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, PACHAS AVALOS, EGUSQUIZA ROCA, MANSILLA NOVELLA, PALOMINO GARCÍA **C-51887**

**CAS. Nº 289-2005 LIMA.** Lima, once de noviembre de dos mil cinco.- **La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,** vista la causa número doscientos ochenta y nueve en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la presente sentencia: **1. RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del recurso de casación la sentencia de vista de fojas mil doscientos cincuenta y cinco, su fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas mil ciento sesenta y uno, su fecha tres de mayo del mismo año, declara infundada la demanda interpuesta por la Bolsa de Valores de Lima, sobre declaración judicial de inaplicación de Resolución, dirigida contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV; con lo demás que contiene. **2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha quince de junio último, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación propuesto por la Bolsa de Valores de Lima, por la causal prevista en el inciso 1º del artículo 386 del Código Procesal Civil referida a la interpretación errónea del artículo 158 de la Ley del Mercado de Valores. **3. CONSIDERANDOS: Primero.** - La Bolsa de Valores de Lima pretende que se declare inaplicable la Resolución de CONASEV número 004-2001-EF/94.10, mediante la cual se resuelve varias reclamaciones iniciadas contra diversas sociedades agentes de bolsa, toda vez que como expresa "cuando tales reclamaciones fueron planteadas las Sociedades de Bolsa referidas se encontraban operando pero que a la fecha de ejecución de las resoluciones favorables a los inversionistas, aquellas habían salido del mercado, por lo que la demandante consignó la suma de tres dólares americanos a favor de cada una de las personas jurídicas naturales reclamantes, aun cuando las resoluciones administrativas reconocían sumas superiores. **Segundo.** - La Resolución de CONASEV número 004-2001-EF/94.10, que en copia autenticada corre a fojas cincuenta, establece que en vía de interpretación resulta necesario precisar que en los casos en que los comitentes interpusieron sus reclamos antes de la revocatoria o cancelación de la autorización de funcionamiento de la sociedad Agente de Bolsa, el fondo debe atender las reclamaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento del Fondo de Garantía de la Bolsa de Valores de Lima, aún cuando al momento de la ejecución la autorización de funcionamiento de la sociedad Agente de Bolsa hubiese sido revocada, cancelada o declarada insolvente o hubiese adoptado el acuerdo de disolución y liquidación. **Tercero.** - Que, tanto el Reglamento de Fondo de Garantía como la resolución citada en el considerando precedente han sido emitidas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, en este sentido, estaríamos ante una interpretación auténtica, decisión que ahora resulta cuestionada. **Cuarto.** - La accionante sostiene que al no ampararse su demanda se estaría perjudicando a la mayor parte de los comitentes que actúan en el mercado a través de las distintas sociedades agentes que operan en los mecanismos de la Bolsa de Valores, toda vez que con la cuestionada resolución interpretativa se estaría privilegiando sólo a los comitentes cuyas reclamaciones han sido detalladas en la demanda. **Quinto.** - Efectuado el análisis de la resolución cuestionada se advierte que la razón de ser de dicho texto legal es proteger al inversionista. Siendo así, razonar de modo contrario implicaría una desprotección de los inversionistas que se vieron afectados por acciones de sus respectivas Sociedades Agentes de Bolsa, las mismas que fueron materia de oportunos reclamos. **Sexto.** - En este sentido, la decisión cuestionada no sólo persigue proteger a los comitentes comprometidos en el presente proceso, sino que en modo alguno se desampara a los demás inversionistas que participan en la Bolsa de Valores, toda vez que en el propio Reglamento del Fondo de Garantía, existen mecanismos que fijan topes para respaldar a dichos comitentes, topes que además impiden que dicho Fondo desaparezca, máxime cuando son las sociedades de bolsa de valores las que proporcionan con periodicidad las reservas del